



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04199-2010-PHC/TC

SANTA

VALENTÍN ROLANDO FERNÁNDEZ
BAZÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Rolando Fernández Bazán contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 1260, su fecha 7 de octubre del 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de mayo del 2010, don Valentín Rolando Fernández Bazán interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Chimbote, don Jorge Ramos Orillo, por amenazar su derecho a la libertad individual, por vulnerar el derecho al debido proceso y el derecho a la motivación de resoluciones judiciales al haber dictado la Resolución N.º Noventa, de fecha 18 de mayo del 2010, y por haber incurrido en otras irregularidades en el proceso penal por querrela que se sigue en su contra por el delito de difamación agravada (Expediente N.º 2007-00490-0-2501-JR-PE-6).
2. Que el recurrente refiere que se inició el proceso penal en su contra con el pago de una tasa inferior a la establecida por ley. Señala también que el auto de apertura de fecha 24 de mayo del 2007 se fundamenta en el primer y el tercer párrafo del artículo 132.º del Código Penal pero que el juez califica la conducta que se le atribuye de acuerdo con el segundo y el tercer párrafo del artículo precitado, sin señalar por qué ha aplicado las reglas del proceso sumario. Asimismo, aduce que no se ha motivado el auto de instrucción respecto a que la conducta atribuida no se encuentra prescrita. De otro lado, indica que el denunciante se ha limitado a ofrecer los medios probatorios no escritos en su contra sin indicar la manera como serán actuados ni la persona que realizó la filmación o toma de audio, conforme lo establece el artículo 252.º del Código Procesal Civil, situación que ha sido suplida por el juez demostrando parcialización; añade que frente a ello presentó recusación, la que no ha sido admitida. Por todo ello alega que se amenaza su derecho a la libertad individual al haber sido citado para la lectura de sentencia y haber sido declarado reo contumaz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04199-2010-PHC/TC

SANTA

VALENTÍN ROLANDO FERNÁNDEZ
BAZÁN

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de *conexidad*. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que sean violatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual; es decir, para que los denominados derechos constitucionales conexos se tutelen mediante el proceso de hábeas corpus, la amenaza o la vulneración deben redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
4. Que respecto al cuestionamiento del auto de apertura de instrucción de fecha 24 de mayo del 2007, se aprecia a fojas 58 de autos que contra el recurrente se dictó mandato de comparecencia simple, por lo que éste no contiene ningún acto que tenga incidencia en el derecho a la libertad que permiten que a través del presente hábeas corpus se analice la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Que la Resolución N.º Noventa, de fecha 18 de mayo del 2010, a fojas 604 de autos, no tiene incidencia alguna en la libertad individual de la recurrente pues conforme se aprecia de ésta, sólo contiene un apercibimiento de que el recurrente sería declarado reo contumaz en caso de que no concurra a la diligencia para la lectura de sentencia para la que ha sido citado.
6. Que respecto de las citaciones para la lectura de sentencia, este Colegiado debe reiterar que no se produce la amenaza o la vulneración del derecho a la libertad personal cuando se procede a la citación para la lectura de sentencia y que la citación de las partes a la audiencia de lectura no significa un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal; pues el procesado, en tanto tal, está en la obligación de acudir al local del juzgado, cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso (STC N.º 4807-2009-PHC/TC; STC N.º 871-2009-PHC/TC; STC N.º 5095-2007-PHC/TC).
7. Que por consiguiente es de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04199-2010-PHC/TC

SANTA

VALENTÍN ROLANDO FERNÁNDEZ

BAZÁN

improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR